

Expediente N° 67/2024
Resolución N.º 42/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **67/2024**, interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de marzo de 2024, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1328252, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 19 de enero de 2024, con número de registro E2024008143, en la que pedía entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, acceso a los expedientes donde figurasen las plazas vacantes y los destinos de la OEP 2021, así como los puestos a cubrir por mejora de empleo, previstos para su cobertura con la bolsa de mejora de empleo de los aspirantes nombrados en la misma JGL.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“El 21 de septiembre de 2023, el Ayuntamiento de Alicante publicó la calificación final y propuesta de nombramiento del proceso selectivo, por promoción interna, correspondiente a la convocatoria nº 12 de la OEP 2021 “8 plazas de Técnico Medio de Gestión de Admon. General”, en el que he obtenido el 2º puesto en la puntuación final.

EI pasado 9 de enero de 2024, por acuerdo de la JGL, fui nombrada Técnico Medio de Gestión de Admon. General.

Estando pendiente la adjudicación de destino para ocupar dicha plaza en un puesto vacante y al amparo del art. 13.d y 53.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicito como persona interesada en el procedimiento se me facilite el acceso a los expedientes correspondientes donde figuren las plazas vacantes y los destinos correspondientes a la OEP 2021 así como los puestos a cubrir por mejora de empleo previstos para su cobertura con la bolsa de mejora de empleo de los aspirantes nombrados en la misma JGL.

SOLICITA: Se tenga por presentado este escrito y, en calidad de interesada en el procedimiento, se atienda la de solicitud de acceso a la información antes mencionada”.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 9 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las

cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 9 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 18 de abril de 2024, con número de registro GVSIR/2024/93233, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante manifestando lo siguiente:

*“...Con fecha 21 de septiembre de 2023 se publicó la calificación final y propuesta de nombramiento del proceso selectivo correspondiente a la Convocatoria nº 12 de la Oferta de Empleo Público 2021, de **8 plazas de Técnico Medio de Gestión de Administración General por el Turno de Promoción Interna**, en la que el Tribunal por unanimidad acuerda la publicación de las puntuaciones finales de las aspirantes una vez terminada la fase de concurso y valoración de méritos.*

*Igualmente, como resultado de las calificaciones totales obtenidas, propone al órgano competente el nombramiento, como funcionarias de carrera de las plazas referidas, a las aspirantes que han superado las pruebas exigidas y, terminadas las actuaciones, se consideran aprobadas con plaza, según el orden dispuesto tras las calificaciones obtenidas en el proceso selectivo, **otorgándoles el plazo de veinte días naturales**, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, para la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases Específicas, así como los referidos en la Base duodécima de las Genéricas.*

*En virtud de lo expuesto, el plazo de **veinte días naturales** para la aportación de documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases Específicas finalizó el 11 de octubre de 2023. A partir de esta fecha se considerará el término de las actuaciones del proceso selectivo.*

En la relación de aspirantes a la plaza, la parte autora de la reclamación, Dña. [REDACTED] [REDACTED] obtiene el segundo puesto en la puntuación final del proceso selectivo, solicitando el 4 de octubre de 2023 mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Alicante, registro de entrada E2023119638, se le informe de las vacantes existentes de las 8 plazas de Técnico Medio objeto de la convocatoria, presentado dicha solicitud de información antes de la finalización del plazo del proceso selectivo.

Este proceso de Promoción Interna de Técnico Medio de Gestión implicaba la amortización las plazas de administrativo que dejaban vacantes los aspirantes que aprobasen.

Una vez finalizado el proceso selectivo para la provisión de plazas de Técnico Medio de Gestión por promoción interna y antes del nombramiento de los aspirantes, el Servicio de Recursos Humanos procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (Derechos de los funcionarios de promoción interna), que establece que:

“2. El Ministerio para las Administraciones públicas, a propuesta del Ministerio u organismo en el que estén destinados los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna y previa solicitud de éstos, podrá autorizar que se les adjudique destino dentro del mismo, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el municipio, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Las convocatorias podrán excluir la posibilidad prevista en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este apartado 2 no será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado”.

En este sentido, el Servicio de Recursos Humanos, previa solicitud de las personas interesadas, recibió tres informes de los Servicios de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública (24/11/23), Intervención Municipal (23/11/23) y Seguridad (23/11/23) indicando que las respectivas funcionarias cumplían con el perfil profesional idóneo para desempeñar las funciones como Técnico Medio en las respectivas Dependencias, tanto por su formación como por su experiencia y aptitudes, solicitando, por tanto, la adscripción de dichas funcionarias en sus respectivos destinos.

A la vista de las solicitudes de los Servicios y la solicitud previa de las interesadas, se procedió a aplicar a estos tres destinos lo establecido en el artículo 78.2. del citado Real Decreto 364/1995: "quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo".

Con fecha 9 de enero de 2024, por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alicante se procede al nombramiento como funcionarios de carrera, en las 8 plazas de Plazas Técnico Medio de Gestión de Administración General turno promoción interna por el Sistema de concurso-oposición, a los aspirantes que habían superado el proceso selectivo entre las que se encuentra Dña. [REDACTED] en 2ª lugar.

El 19 de enero de 2024, la Sra. Dña. [REDACTED] presenta escrito en el Registro General con número E2024044129 solicitando el acceso a los expedientes correspondientes donde figuren las plazas vacantes.

Con objeto de dar la información solicitada al personal seleccionado entre las que se encontraba la Sra. [REDACTED], el 26 de enero de 2024 se citó en el Servicio de Recursos Humanos a las 5 aspirantes que, habiendo sido nombradas por Acuerdo de la JGL de 09/01/2024, habían superado el proceso selectivo citado para comunicarles presencialmente los destinos de los puestos para que, por orden de puntuación, pudieran elegir su destino antes de proceder a la toma de posesión, quedando excluidos los tres destinos asignados en aplicación de lo establecido en el artículo 78.2, conforme se informa en los párrafos anteriores.

La autora de la reclamación, Dña. [REDACTED], el pasado 26 de enero pudo elegir destino en segundo lugar, según el orden de calificaciones, entre los destinos vacantes ofertados, eligiendo la interesada el Servicio de Inmigración, Cooperación y Voluntariado, donde prestaba sus funciones como Administrativo cuya plaza se amortizaría una vez tomase posesión como Técnico Medio de Gestión.

Referido el procedimiento realizado por este Ayuntamiento, la solicitud de la Sra. [REDACTED] del 04/10/2023 no podía ser tramitada en ese momento por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito. En primer lugar, en esta fecha no había finalizado el plazo de presentación de la documentación por parte de las interesadas, siendo este requisito imprescindible para el proceso selectivo en curso. En cuanto al segundo escrito de fecha 19 de enero de 2024, se dio curso el 26 de enero con la citación presencial.

Por otra parte, una vez finalizado el proceso selectivo y antes de la toma de posesión, esta Administración debía tener en consideración el derecho de las funcionarias, en aplicación del artículo 78.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (Derechos de los funcionarios de promoción interna), siempre teniendo en cuenta que dicho proceso implicaba la amortización de las plazas de administrativo que ocupaban las empleadas que hubieran obtenido plaza.

Una vez que se conocían los destinos de las plazas de administrativo a amortizar y presentado por los Servicios sus necesidades, este Organismo podía disponer de la información necesaria para dar respuesta efectiva a la Sra. [REDACTED], requisito que se cumplió el día 26 de enero de 2024. En la citación presencial de este día se convocó a las cinco interesadas a elegir entre las 5 plazas vacantes, en la cual la autora de la queja optó por orden de puntuación entre las vacantes.

Por otra parte, la Sr. [REDACTED] presentó el día 19 de enero de 2024 una queja al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Queja identificada con el número 2400220. Dicho requerimiento fue contestado a este Organismo por el Departamento de RPT y Formación el 1 de febrero de 2024 en los mismos extremos que se han expuesto anteriormente en el cuerpo del presente escrito.

Esta Administración recibe un nuevo requerimiento del Sindic de Greuges el 29 de febrero de 2024, que recibió la contestación de este Servicio el día 4 de abril de 2024.

Informar que mediante DECRETO DE ALCALDÍA (2024DEG002845), de fecha 15 de marzo de 2024, se ha procedido a la adscripción de Dña. [REDACTED] tras los nombramientos como funcionarios/as de carrera a varios puestos de TÉCNICO MEDIO (1102) y su asignación a los destinos elegidos por las interesadas.

Frente a dicha resolución, la Sra. [REDACTED] ha interpuesto Recurso Potestativo de Reposición con fecha 25 de marzo de 2024 en el cual solicita "Se tenga por presentado, en tiempo y forma el presente recurso, y con estimación del mismo se declare contraria a derecho la resolución recurrida por ser ANULABLE, de conformidad con los fundamentos expuestos y el artículo 48 de la LPACAP, así como se retrotraiga los efectos del momento de la elección y se proceda a una nueva conforme al procedimiento legalmente establecido".

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación de resolver, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas se informa que dicho recurso está pendiente de resolución, y, en parte coincide con el objeto de la información solicitada por este Consejo Valenciano de Transparencia.

Con la exposición de lo expuesto este Ayuntamiento contesta a todas las cuestiones del requerimiento de información y formulación de alegaciones, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la reclamante reviste la condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas). Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que "la

condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Sobre el objeto de la reclamación, tal y como consta en el antecedente primero, la solicitante pide acceso a los expedientes donde figurasen las plazas vacantes y los destinos de la OEP 2021, así como los puestos a cubrir por mejora de empleo, previstos para su cobertura con la bolsa de mejora de empleo de los aspirantes nombrados en la misma JGL.

A este respecto, dado que la solicitante ostenta la condición de interesada, al ser parte del proceso de selección, y que la información obra en poder del Ayuntamiento de Alicante, habiendo sido facilitada a este órgano de garantía a través del escrito de alegaciones, entiende este Consejo que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4º y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no apreciando, además, la concurrencia de límites ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 18/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido alegados por el Ayuntamiento de Alicante, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación, debiendo el Ayuntamiento facilitar a la reclamante la información solicitada.

Posiblemente a la reclamante ya no le interese conocer la información solicitada, pues según se desprende del expediente, presenta su reclamación a este Consejo el día 19 de marzo de 2024, cuando ya ha sido nombrada funcionaria de carrera (en fecha 9 de enero de 2024) por promoción interna en una de las 8 plazas de Técnico Medio de Gestión, ocupando el segundo lugar, pero todavía no se ha adjudicado destino. Es el día 26 de enero de 2024 cuando se cita a las aspirantes nombradas para comunicarles presencialmente los destinos de los puestos que la Administración necesitaba cubrir y puedan, por orden de puntuación, elegir su destino antes de proceder a la toma de posesión. Ese mismo día la reclamante eligió destino en segundo lugar, según el orden de calificaciones, entre los destinos vacantes ofertados, eligiendo el servicio de inmigración, cooperación y voluntariado. Y es el 15 de marzo cuando mediante decreto de Alcaldía se procede a la adscripción y asignación al destino elegido por la reclamante.

En consecuencia, a fecha de la presente resolución, no solo conoce las vacantes pendientes de cubrir, sino que también conoce la forma de provisión, habiendo incluso tomado ya posesión de su plaza, por lo que en puridad podría considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. Ahora bien, dado que la administración no ha contestado en ningún momento a la reclamante sobre su solicitud de información, y aun cuando ya conoce la misma por la propia tramitación del procedimiento y también a través de esta resolución, consideramos que procede estimar la reclamación. Reiterando, así mismo, lo ya resuelto en la Resolución nº 227/2024, de 20 de noviembre (exp. 17/2024), de este Consejo respecto del mismo tema.

Séptimo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat

Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Doña [REDACTED], en fecha 19 de marzo de 2024, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente Resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**